



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

9329/2022

S., L. c/ P. R., H. M. s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de noviembre de 2022.- LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sala a efectos de resolver el recurso de apelación articulado por la parte actora con fecha 9 de septiembre de 2022, contra el pronunciamiento dictado el día 8 del mismo mes y año. El recurso se encuentra fundado en la presentación del día 20 de septiembre de 2022 y, corrido el pertinente traslado, fue respondido en la del día 29 de septiembre de 2022.

I.- Mediante el pronunciamiento apelado, la magistrada de grado hizo lugar al planteo formulado por la demandada, declaró operado el plazo de caducidad previsto en el art. 207 del Código Procesal y dispuso el levantamiento del embargo trabado en estas actuaciones, con costas a cargo de la parte actora.

Para así decidir, ponderó que el embargo ordenado se había efectivizado con fecha 5 de julio de 2022 y que, a la fecha en que se formuló el planteo (9 de agosto de 2022) el plazo de caducidad se encontraba vencido.

La recurrente se agravia de dicha decisión y destaca que, aún de considerar que el plazo de diez días previsto en la norma se cumplía el 2 de agosto, la jueza de grado debió valorar que su parte había solicitado un día antes la acumulación a estos autos del Expte. n° 46.325/2022 lo que -según sostiene- le impedía presentar la demanda de fondo hasta tanto se resolviera. Refiere que la eventual acumulación condicionaba los rubros que se incluirían en dicha acción principal, que el embargo trabado resultaba parcial ya que estaba pendiente acumular la pretensión cautelar perseguida en el proceso



antes aludido y que la acumulación y la extensión de la medida cautelar, era totalmente determinante para la presentación de la demanda de fondo. Cuestiona, también, la imposición de costas contenida en el pronunciamiento.

II.- De modo preliminar, cabe recordar que el proceso ordinario previsto para la resolución de ciertos conflictos jurídicos puede no ser el más adecuado para la preservación de los derechos en juego por lo que se requiere de parte de los órganos del sistema una acción expedita, oportuna y rápida que impida que se consume un daño irreparable. Tal es el propósito de las medidas cautelares, con las que se persigue evitar los efectos perjudiciales que pueda producir todo posible retardo en adoptar un pronunciamiento definitivo, permitiendo asegurar preventivamente el resultado práctico del juicio. Nacen al servicio de una providencia definitiva, con el objeto de preparar el terreno y de establecer los medios aptos para su éxito, evitando que la eventual resolución favorable de la causa se torne de imposible cumplimiento (conf. Calamandrei, Introducción al estudio de las providencias cautelares, trad. de Santiago Sentís Melendo, citado por Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, tomo II-C, pág. 493).

De la misma manera que se justifica que el Código otorgue la posibilidad de obtener una medida concreta antes de que se haya promovido el juicio, debe disponerse su cesación cuando la demanda no se entable dentro de un plazo razonable. En efecto, la caducidad prevista en el artículo 207 del Código Procesal se refiere específicamente a las medidas cautelares decretadas y hechas efectivas con anterioridad a la iniciación del proceso principal. El fundamento del instituto es doble, pues por un lado reposa en la presunción de desinterés que cabe extraer de la inactividad procesal del beneficiario que las obtuvo, y por el otro en la necesidad de evitar los perjuicios que ésta pueda irrogarle a su destinatario (Palacio, Lino





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

E., Derecho procesal civil, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1985, t. VIII, pág. 59, núm. 1230).

El cómputo del plazo de la caducidad, según lo establece la citada disposición, no es otro que el del día de la traba, aunque esta haya sido recurrida. Desde entonces comienza a correr el plazo de diez días para presentar la demanda que conformará el proceso principal o bien para iniciar los trámites de la mediación previa, lapso que, bien vale destacar, se computa por días hábiles. Su cómputo exige que la cautelar se hubiera ordenado y hecha efectiva en el proceso (Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1989, t. 2, pág. 72, núm. 5).

III.- En el referido escenario, no puede pasarse por alto que las presentes actuaciones fueron promovidas persiguiendo el embargo de la suma de dólares doscientos mil (U\$S200.000) y que, mediante providencia del día 29 de junio de 2022 se ordenó el embargo por dicha suma, el que fue efectivizado con fecha 5 de julio de 2022 según surge del oficio cuyo diligenciamiento se acreditó con la presentación del día 8 de julio de 2022.

Al ser ello así y por haberse efectivizado la tutela cautelar pretendida, en su totalidad, incumbía a la parte actora promover la acción principal de la que ya había hecho mención en su presentación del día 31 de mayo de 2022. La circunstancia de haber solicitado la acumulación con el expediente que tramita en el fuero de familia no justifica la omisión incurrida por la recurrente.

A diferencia de lo invocado por la recurrente, no advierte el Tribunal que el resultado de su pedido de acumulación le impidiera promover la acción principal ya que, en definitiva, su pretensión ya se encontraba identificada y fue esbozada al solicitar la medida cautelar con la que pretendió asegurarla.



Si a ello se suma que la recurrente aun no ha promovido la acción de fondo, pese a que el Tribunal de Superintendencia ya se expidió sobre a quién corresponde el conocimiento de aquellas actuaciones (ver pronunciamiento del 20 de septiembre de 2022), no cabe más que concluir que se encuentra configurado el supuesto que contempla el art. 207 del Código Procesal y que, consecuentemente, debe confirmarse la decisión recurrida.

IV.- En cuanto a las costas, se ha sostenido que su imposición a la vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de la excepción que consagra el párrafo segundo del art. 68 del Código Procesal.

De ello se sigue que el sistema que rige nuestro ordenamiento en materia de costas es el del principio objetivo de la derrota atenuado (Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, 2006, tomo I, pág. 489; asimismo, ver esta “Vila, Liliana Marisa Nelly c/ Estévez Roberto Julio s/ Daños y Perjuicios” del 31- 5-2018).

Sin embargo, todo apartamiento del criterio objetivo, dada su naturaleza excepcional, debe ser interpretado con carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar la regla general (CSJN, 16/3/1999, LL 2000- A, 623; Fallos 311:464, entre muchos otros).

En la especie no se observa configurado un supuesto que justifique alejarse de la pauta objetiva. Los argumentos esbozados por la recurrente que insisten en su injustificada omisión de promover la acción de fondo, carecen de sustento para lograr un apartamiento excepcional del criterio objetivo de la derrota.

De ahí que, también habrán de desestimarse los agravios vertidos sobre este aspecto del pronunciamiento y, por idénticos motivos, se impondrán a cargo de la recurrente las costas de esta instancia (art. 68 y 69 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

V.- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución del 8 de septiembre de 2022 en tanto declaró operado el plazo de caducidad previsto en el art. 207 del Código Procesal, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE a las partes. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

